

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013-00407-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JAMES ESCOBAR PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>0392 de 2013</b>

Asunto: Rechaza Demanda – Acto de Trámite.

Remiten por competencia los Juzgados Administrativos de Bogotá y correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor **JAMES ESCOBAR PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita la declaración de “*nulidad del acto administrativo de fecha 17 de septiembre de 2012, singularizado como orden interna 0261 y/o 0267 proferido por el Director (E) Departamento de Policía Caquetá... (...)*”.

**ANTECEDENTES**

El demandante manifiesta que, se vinculó como patrullero al servicio de la Policía Nacional el 10 de abril de 2003, destacándose por su esmerado, consagrado e impecable servicio a la Institución.

Afirma que a pesar de su excelente comportamiento, fue objeto de un informe en su contra por parte de la Capitán YENNY PAOLA FRANCO RODRÍGUEZ, con base en el cual se le inició indagación preliminar, para determinar si los hechos habían sucedido y constituían falla disciplinaria.

Manifiesta el libelista, que paralelo a la investigación comenzó a ser instigado y posteriormente es trasladado a Florencia Caquetá.

En el escrito, señala que el 26 de mayo de 2010, la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Policía, decreto la terminación de la investigación disciplinaria y archivo definitivo.

Resalta el accionante, que durante su permanencia en el Departamento del Caquetá, fue trasladado por varias estaciones, para posteriormente y en cumplimiento de un fallo de tutela es trasladado desde Valparaíso – Caquetá al municipio de Yarumal – Antioquia, el pasado 22 de febrero de 2013, entre otros hechos narrados.

Vista la comunicación que el demandante aporta como acto demandado y que obra a folio 2 del cuaderno principal, necesario se hace realizar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Para adentrarnos en el tema, sea lo primero, definir lo que se considera acto administrativo, para ello, se acude al autor Carlos Pachón Lucas, que en el diccionario de la Administración Pública Colombiana, 2ª edición, año 2001, indica:

*“Acto administrativo: Expresión de la voluntad de la administración que tiene la virtud de producir efectos jurídicos. Por medio de él se ejercen funciones de naturaleza administrativa. Es expedido por la autoridad administrativa competente. Por lo general está contenido en un texto formal aunque puede ser también verbal y presunto o ficto.”*

Bajo este contexto, el acto administrativo, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante el cual se crea, modifica o extinguen situaciones jurídicas a un particular.

Sobre el concepto de acto administrativo, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido diversos pronunciamientos, y mediante sentencia del 6 de diciembre de 2007, señaló:

*“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, **capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.**”<sup>1</sup>*

En otra oportunidad, mediante sentencia del 12 de junio de 2008, la Consejera Ligia López Díaz, respecto del acto administrativo destacó:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

*control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. Cuando se ejerce el derecho de petición los ciudadanos pretenden la resolución oportuna y pronta de su asunto, que haya un pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En esa medida se garantiza que si el particular tiene alguna objeción contra la decisión de la Administración, puede controvertirla mediante los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción. Pero para ello se requiere que la respuesta contenga una decisión que produzca efectos jurídicos. En general la respuesta negativa a las peticiones implica la extinción de la situación jurídica, la negación del derecho pretendido y en ese orden de ideas constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.*

(...)

Pero no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, éstos son los actos denominados de trámite.

Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho, se observa que la Orden Interna No. 0261/ de 17 de septiembre de 2012, contenida en el escrito objeto de demanda (fol.2), es propio de un acto de trámite y no de un acto definitivo, puesto que no pone fin a una actuación, ni crea, modifica, extingue ninguna situación jurídica al demandante, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto; toda vez que la misma se remite a programar unos turnos del personal al servicio del Departamento de Policía Caquetá.

Y constituyendo el acto demandado un acto de trámite, no es susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según criterio asumido por el Consejo de Estado que expresamente reza:

*“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide*

*definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.*<sup>12</sup>

Vale la pena destacar también que, mediante la orden interna No. 0261 de fecha 17 de septiembre de 2012, se da también una orden de traslados internos de un grupo de miembros de la Policía Nacional entre los que se encontraba el hoy demandante. (fl. 4).

En este contexto, se evidencia, que en el acto demandado, simplemente se le comunica al accionante y a otros de sus compañeros pertenecientes al Comando de policía Caquetá, cuales son los sitios en donde deben prestar sus servicios, para los días 17 y 18 de septiembre de 2012; de igual manera se le informa a otros miembros de dicha institución la programación de sus vacaciones.

En este orden de ideas, se itera que el acto demandado, constituye acto de trámite, puesto que no crea, ni modifica, ni extingue ninguna situación jurídica al actor y por tanto, no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse presente que el demandante, no aporta al expediente reclamación que genere acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA-Ley 1437 de 2011, consagra como causal de rechazo de la demanda *“cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor JAMES ESCOBAR PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JAMES ESCOBAR PÉREZ** en contra

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se ordena archivar las presentes diligencias.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado **JORGE ANTONIO CAVIEDES VANEGAS** con Tarjeta Profesional Número 95.479 expedida por el Consejo Superior de la judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

lpe

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria